

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL EN EL TERMINO DE IZNAJAR

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el art. 133.2 y 142 de la Constitución en el art. 106 de la Ley 7/1988, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Guardería Rural que será prestado en todo el término municipal en los terrenos clasificados como rústicos, el cual se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio de Guardería Rural en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3º.- Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, a partir del día de entrada en vigor de esta Ordenanza. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el art. 2 de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de este término municipal, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último Padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este término municipal.

Estarán exentos de este impuesto los bienes propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Para la aplicación de la cuota tributaria se aplicará el siguiente baremo:

De 0 a 1 Hectáreas 2 €

A partir de 1 Hectáreas3 €/Hectárea

Para la aplicación de esta tarifa se agruparán todas las parcelas de un mismo sujeto pasivo y posteriormente se aplicará la tarifa sobre la superficie resultante.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del último Padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Disposición Final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.